



# **Sistema de Crédito Público en Argentina (Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas)**

**Arobio, Cristian Eduardo**  
**Autores: Herrera, Gabriela Cristina**  
**Sal, Sara Lía**

**Director: C.P.N. Nora Líz Rabini**

**2010**

**Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional**

## **PRÓLOGO**

El objetivo de la presente obra es analizar el Programa de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas creado por la Nación en Mayo del presente año por Decreto 660/10, al cual muchas de las provincias se adhirieron. También analizamos la posibilidad de su aplicación hacia los municipios de la provincia para la refinanciación de la deuda mantenida entre estas dos últimas.

La inquietud por este tema surgió luego de debatir distintas cuestiones de interés actual sobre los que podíamos tratar desde nuestro punto de vista académico.

Realizamos una previa exposición de conceptos necesarios para el entendimiento del tema a tratar, tales como las implicancias del Sistema de Crédito Público en el contexto de la Administración Financiera y la Deuda Pública.

Al tratarse de un tema de actualidad fue necesario recurrir repetidamente a fuentes de información tales como diarios, revistas e Internet.

Por último, no queremos dejar de agradecer por la indispensable colaboración recibida para poder lograr nuestro objetivo y que sin ella no hubiésemos podido alcanzar. En ese sentido nuestra mayor gratitud para nuestra tutora, C.P.N. Nora Líz Rabini, profesora de la asignatura Administración y Contabilidad Pública de la Universidad Nacional de Tucumán, quién siempre estuvo a nuestro lado.

## **INTRODUCCION**

Actualmente en nuestro país el Estado Nacional viene desarrollando una política activa de desendeudamiento y reprogramación de las deudas en estado de diferimiento de pagos, con el objetivo de normalizar la relación del país con los mercados financieros y de capitales y coadyuvar a mejorar la disponibilidad y las condiciones del crédito del sector público y del sector privado.

Teniendo en cuenta que un importante número de provincias mantiene niveles de endeudamiento que condicionan la situación de equilibrio financiero y por lo tanto la sustentabilidad de sus esquemas fiscales y siguiendo esta política el Poder Ejecutivo crea mediante el Decreto 660/10 publicado en el B.O. del día 12/05/2010 “Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas”, con el objetivo de reducir la deuda de las provincias con el gobierno nacional por aplicación de los fondos disponibles del Fondo de Aporte del Tesoro Nacional acumulados al cierre del año 2009 y reprogramar la deuda provincial resultante.

Para lograr un correcto entendimiento del tema no podemos apartarnos de conceptos definidos por la Ley de Administración Financiera, la cual constituye el marco jurídico del Sistema de Administración Nacional, tales como la Deuda Pública, el Sistema de Crédito Público y la interrelación de este último con los otros sistemas regidos por la misma ley.

## **CAPITULO I**

### **CRÉDITO PÚBLICO**

**Sumario:** 1.- Definición 2.- Sistema Crédito Público 3.- Marco Legal 4.- Propósitos del Sistema de Crédito Público 5.- Órgano Rector: Oficina Nacional de Crédito Público 6.- Interrelación con otros Sistemas

#### 1.- Definición

El crédito público es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de tener medios de financiamiento.

La Deuda Pública es la resultante del uso de crédito público concretado en obligaciones de pago a mediano y largo plazo. En general se entiende que el mediano plazo supera el año calendario, y el largo plazo es el que va más allá de los tres años.

El registro y control de la deuda a corto plazo (hasta un año: ordenes de pago no canceladas, letras de tesorería) deuda flotante o deuda de tesorería, no forma parte de la responsabilidad de este subsistema sino del de la Contabilidad del Tesoro.

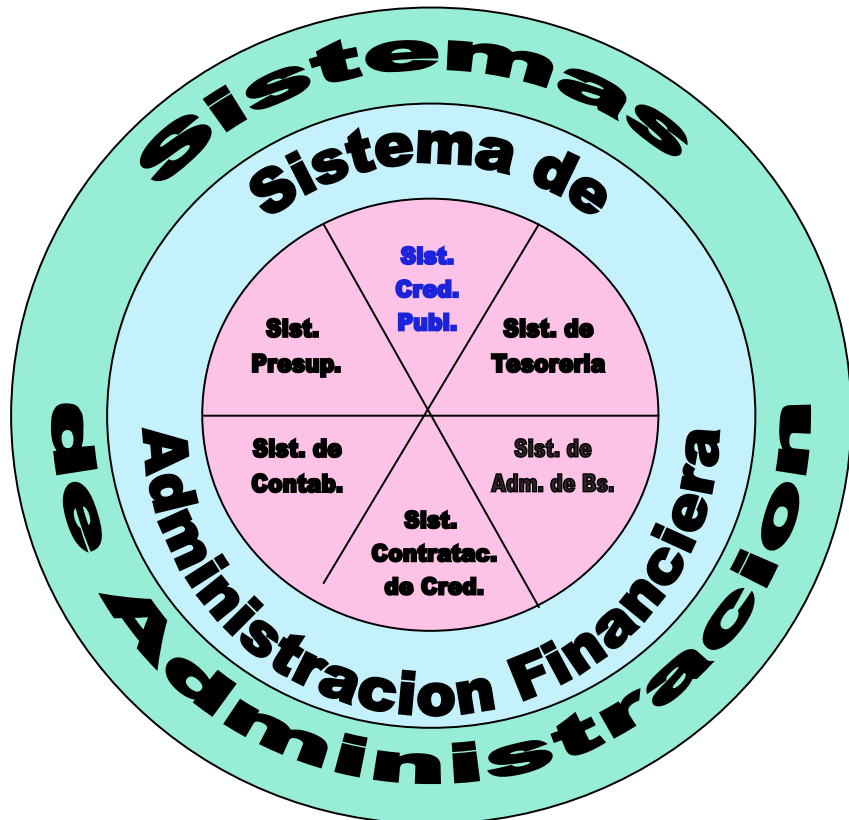
La atención de la deuda pública se realiza mediante el Servicio de la Deuda, el cual se compone del pago de capital, intereses, comisiones y otros necesarios para efectuarlo.

## 2.- Sistema de Crédito Público

La Administración Financiera Gubernamental es el conjunto de principios, normas, organismos, recursos, sistemas y procedimientos que intervienen en las operaciones de programación, gestión y control necesarias para captar los fondos públicos y aplicarlos para la concreción de los objetivos y metas del Estado en la forma más eficiente posible.

En dicho sentido, abarca a los subsistemas de: Presupuesto, Tesorería, Contabilidad, Crédito Público, Contrataciones y Administración de Bienes.

El Sistema de Crédito Público es uno de los Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera del Estado y gráficamente podríamos exponerlo de la siguiente manera:



El art. 56 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional lo define al enunciar que:

“Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos. ”

La palabra Crédito proviene del latín “Credere” (creer, tener fe) por lo que podríamos decir que “Crédito Público” es una medida de la “Credibilidad del Estado”<sup>1</sup>.

### 3.- Marco Legal

El Sistema de Crédito Público tiene un rol trascendente en la financiación de corto y largo plazo de la gestión pública. El objetivo, desde un comienzo, fue vincular conceptual, orgánica y operativamente este sistema con la globalidad de la programación y la gestión financiera pública y establecer su incidencia en el endeudamiento nacional y en el mercado de capitales. Como objetivos técnicos se logró ordenar la información sobre montos, tipos y operaciones de endeudamiento, ingresos de recursos y erogaciones por el pago de intereses, comisiones y amortizaciones a través del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda Pública (SIGADE)<sup>2</sup> desarrollado por la UNCTAD<sup>3</sup>. También se definieron procedimientos y

---

<sup>1</sup> LESNIEWIER, Guillermo, El Sistema de Crédito Público en el marco del Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, (s.d.)

<sup>2</sup> El Programa SIGADE de la UNCTAD presta asistencia técnica a los países en desarrollo y a las economías en transición en el campo de la gestión de la deuda. Las actividades organizadas en el marco de este programa de cooperación técnica están encaminadas a (1) proporcionar asistencia en la elaboración de estrategias eficaces en el campo de la gestión de la deuda ; (2) proporcionar asistencia directa a las oficinas de la deuda con sus productos y servicios, incluso la creación de capacidades ; (3) proporcionar o coordinar discusiones y cambios de experiencia en materia de gestión de la deuda ; (4) mantener y mejorar sistemas de gestión y análisis de la deuda con los últimos adelantos ; y (5) apoyar el desarrollo institucional.

<sup>3</sup> United Nations Conference on Trade and Development (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo)

métodos para vincular el Sistema con el de Presupuesto y Tesorería en la etapa de programación y ejecución de la gestión de caja y con el de Contabilidad para el registro de todos los eventos contables vinculados a la contratación y administración de la deuda.

Al Sistema de Crédito Público lo componen el conjunto de principios, normas, organismos, recursos y procedimientos que intervienen en las operaciones que realiza el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento que implican endeudamiento o modificación de la estructura de sus pasivos.

El artículo 4º de la Constitución Nacional enumera los recursos del Tesoro Nacional estableciendo:

“El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad Nacional”.

El artículo 75 de la nueva constitución en su inciso 4º atribuye al Congreso la potestad de:

“contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación”.

En el artículo 124 se faculta a las provincias a celebrar convenios internacionales, debiendo cumplir con ciertos requisitos. Así este artículo expresa:

“Las provincias (...) podrán celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional.”

#### 4.- Propósitos del Sistema Crédito Público

Los propósitos fundamentales de cada uno de los sistemas de la Administración Financiera se enmarcan en el denominado “Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental”, dentro del cual la Ley N° 24.156 define el alcance y profundidad del sistema de Crédito Público y consecuentemente la configuración de la que se denomina Deuda Pública y públicamente garantizada.

En ese sentido, los propósitos básicos del sistema de crédito público pueden definirse como:

- “Atender las necesidades de financiamiento del presupuesto Nacional en las mejores condiciones posibles para el Tesoro”
- “Acceder a los mercados de capitales vía la reducción del riesgo-país”
- “Administrar adecuadamente la deuda contraída mediante el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones financieras asumidas”<sup>4</sup>.

El cumplimiento de estos propósitos implica fundamentalmente la preservación del crédito público con la consecuente mejora en las condiciones y el perfil del endeudamiento público, como así también la mejora de la capacidad y poder negociador de la Nación en su conjunto frente a sus acreedores, y frente a las distintas ofertas de financiamiento disponibles en los mercados de capitales internos y externos.

---

<sup>4</sup> Consultas a base de información, en Internet: [www.cefed.org.ar](http://www.cefed.org.ar), (julio de 2010).



## 5.- Órgano rector – Oficina Nacional de Crédito Público

A los efectos de cumplir con los propósitos propios de este sistema, se creó dentro del marco de la Administración Financiera gubernamental, al Órgano Rector del Sistema, denominado "Oficina Nacional de Crédito Público", con responsabilidades en todas las fases del proceso de endeudamiento, desde la Autorización para el inicio de las negociaciones, hasta los pagos por servicios de la deuda contraída.

Para el cumplimiento de las políticas de Crédito Público definidas en la Ley de Administración Financiera, es fundamental contar con datos detallados y actualizados sobre la deuda, tanto a nivel de cada préstamo como así también en forma agregada.

Esto proviene del art. 68 de la misma ley, el cual es el que instituye a La Oficina Nacional de Crédito Público como el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Por otro lado, el art. 63 dispone que “El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público nacional.”

El Art. 67 también se refiere a esto en cuanto determina que “El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.”

Según el Decreto 1344/07<sup>5</sup> las funciones de Órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Fi-

---

<sup>5</sup> Decreto 1344/07: Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, (t.o. 04/10/2007).

nanciera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Economía y Producción.

La dirección y supervisión de los sistemas de Tesorería, Presupuesto y Contabilidad serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda, mientras que la de Crédito Público le corresponderá a la Secretaría de Finanzas, en ambos casos asistidas por las Subsecretarías que la integran.

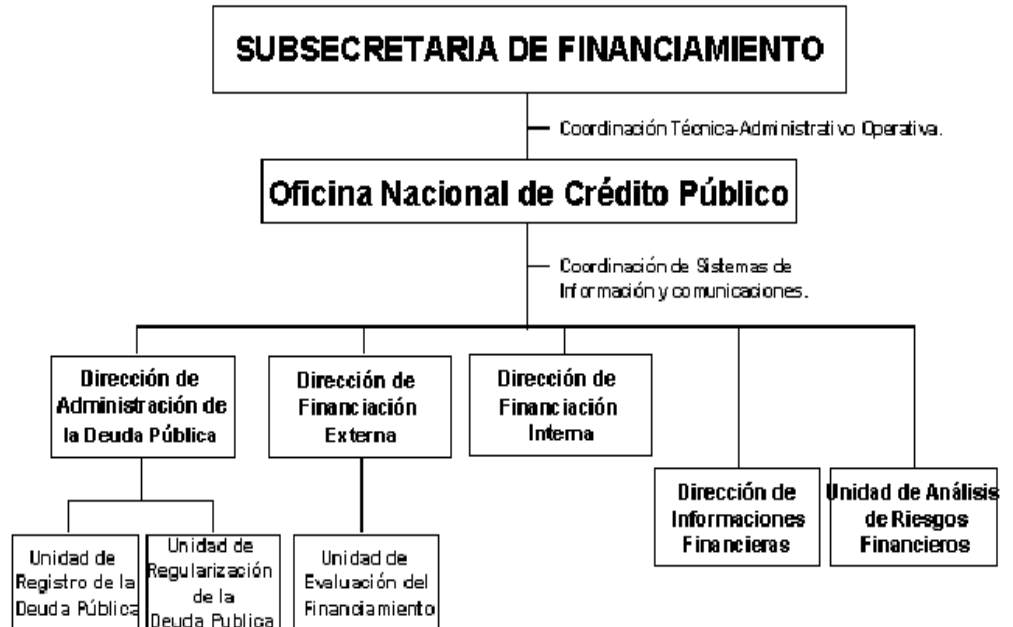
El Art. 69 de la LAF establece que la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera; organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito; coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público nacional; tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público; normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público nacional; organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas; fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos; mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento y todas las demás que le asigne la reglamentación.

Uno de los propósitos básicos del Sistema de Crédito Público, consiste en "administrar adecuadamente la deuda contraída", fundamentalmente mediante la atención en tiempo y forma de los servicios de la misma.

El organigrama del órgano rector del sistema de crédito Público es el siguiente:

# Oficina Nacional de Crédito Público

## Organigrama

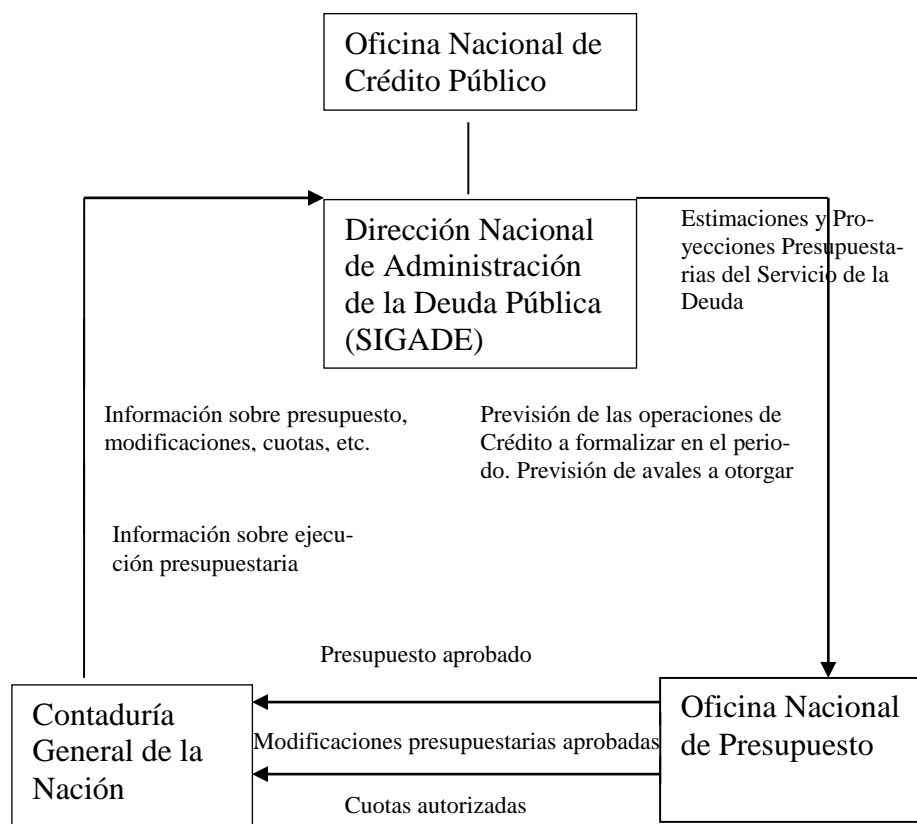


Ref: [www.capacitacion.mecon.gov.ar/manuales.php](http://www.capacitacion.mecon.gov.ar/manuales.php)

### 6.- Interrelaciones con otros sistemas

En el siguiente cuadro podemos observar que la Dirección Nacional de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, es la encargada de suministrar a la Of. Nac. de Presupuesto los datos referentes a la previsión de las operaciones de presupuesto a formalizar en el período y los avales a otorgar, informando además las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda, las mismas deberán ser tenidas en cuenta al momento de la formulación del proyecto de ley de presupuesto anual.

Integración del Sistema de Crédito Público con el resto de los Sistemas de la Administración Financiera Gubernamental



Esta última oficina debe informar a la Contaduría General de la Nación sobre el presupuesto aprobado, las modificaciones a éste que se impongan y las cuotas autorizadas para que proceda a su registración.

Luego ésta deberá emitir información sobre el presupuesto, modificaciones al mismo, cuotas, etc. y la ejecución presupuestaria que le permita a la Of. Nac. de Adm. de la Deuda Púb. realizar un correcto análisis del crédito, de la deuda y del servicio de la deuda pública y públicamente garantizada.

Así, en este esquema podemos observar una retroalimentación de la información en las distintas etapas de este proceso.

## **CAPITULO II**

### **DEUDA PÚBLICA**

**Sumario:** 1.-Deuda Pública: Definición 2.- Naturaleza de la Deuda Pública; 3.- Características y Clasificaciones 4.- Orígenes de deuda o formas de endeudamiento 5.- Reestructuración de la deuda 6.-Consolidación de la deuda 7.- Objetivos y Funciones del Sistema de Administración de la Deuda 8.-Fondo Fiduciario – Definición 9.-Fideicomiso Público 10.- Aspecto Normativo

#### 1.- Deuda Pública: Definición

Esta está definida en la LAF en su art. 57 donde dice que “El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c) La contratación de préstamos.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 82<sup>(6)</sup> de esta ley.”

Podríamos decir entonces que Deuda Pública es el conjunto de deudas que mantiene un Estado frente a los particulares u otro país.

En el art. 59 de la misma ley se establece que “Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.”

En su Art. 60 dice que “Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La Ley de Presupuesto General<sup>7</sup> debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

---

<sup>6</sup> Art. 82. — La Tesorería General de la Nación podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el título III de esta ley.

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.”

El Art. 61 de la LAF establece que “En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos”.

Continua en el art. 62 diciendo que “Cumplidos los requisitos fijados en los Arts. 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la ley de presupuesto general o en una ley específica”.

Existe una excepción a las disposiciones de la ley en el Art. 71 para las operaciones de crédito que realice el Banco Central de la Repú-

---

<sup>7</sup>La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto.



blica Argentina con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

## 2.- Naturaleza de la Deuda Pública

Para financiar sus actividades, el sector público puede utilizar esencialmente tres medios:

- Impuestos y otros recursos ordinarios (precios públicos, transferencias recibidas, tasas, etc.).
- Creación de dinero, mediante un proceso de expansión monetaria.
- Emisión de deuda pública.

Pero además de esto, el Estado puede utilizar la deuda como instrumento de política económica y en este caso debe utilizar la política de deuda que considera en cada momento más apropiada a los fines que persigue.

## 3.- Características y Clasificaciones

El Art. 58 de la misma ley clasifica a la deuda pública según el ámbito de exigibilidad en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará **deuda interna**, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Por su parte, se entenderá por **deuda externa**, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

Según la naturaleza del deudor la deuda puede ser:

Deuda pública **directa** de la Administración Central, aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

Deuda pública **indirecta** de la Administración Central, constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Además de estas clasificaciones también encontramos otras como Deuda a corto, mediano y largo plazo ya que el plazo de duración es un aspecto que reviste importancia a efectos de las políticas económicas.

Deuda a **corto plazo**, se emite con un vencimiento inferior a un año y suele funcionar como una especie de letra de cambio, en este caso del Estado. La deuda a corto plazo se ha venido utilizando para cubrir necesidades de tesorería del Estado, los llamados déficit de caja que presentan coyunturalmente los presupuestos del Estado. Este tipo de deuda no se considera Deuda Pública en si, ya que esta es toda deuda con vencimiento superior a un año.

De aquí surge la llamada deuda flotante, que es contraída a muy corto plazo mediante bonos y letras del tesoro, y que se va renovando continuamente. La deuda flotante está en general en manos de los bancos e inversionistas nacionales o extranjeros.

Deuda a **medio plazo** que cumple la misión de conseguir fondos para la financiación de gastos ordinarios.

Deuda a **largo plazo**, tiene la misión de financiar gastos extraordinarios y de dilatada rentabilidad, dentro del largo plazo pueden tener una duración muy variada e incluso puede ser de duración ilimitada, dando lugar a la deuda perpetua.

### **También podemos clasificarla en Deuda amortizable y perpetua**

El Estado puede emitir títulos de deuda **amortizables**, en los que al llegar el momento del vencimiento el principal de la deuda es reembolsada a su titular.

En el caso de la deuda **perpetua** no existe vencimiento de la misma y por lo tanto nunca es reembolsado el principal por el Estado, a cambio su titular cobrará de manera perpetua los intereses pactados en su emisión.

Otra clasificación para la deuda puede ser:

**Deuda Administrativa:** es la que surge del déficit del presupuesto cuando el Tesoro no puede cancelar las órdenes de pago emitidas por la administración. Esta deuda es registrada contablemente como “Exigible” ya que generalmente esta vencido su plazo de cancelación.

**Deuda Flotante:** es aquella que contrae el Tesoro en “Letras de Tesorería” de pago a corto plazo, este tipo de deuda en si no es Deuda Publica.

**Deuda Consolidada:** son operaciones de emisión de Títulos denominados “empréstitos” y prestamos con Instituciones Financieras.

#### 4.- Orígenes de deuda o formas de endeudamiento

La Ley de Administración Financiera (art. 57 inc. a) prevé el endeudamiento originado por “la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito”.

Un título público emitido por el Estado Nacional o Provincial en virtud de las facultades que les confieren las respectivas constituciones, es un instrumento financiero por el cual el Estado capta medios de financiamiento del mercado de capitales y se compromete a su devolución en determinadas condiciones que se fijan en la emisión del mismo.

Los organismos internacionales de crédito son instituciones financieras que conceden préstamos a los países miembros, con el objetivo de fomentar su desarrollo, como así también el de resolver problemas circunstanciales (como desequilibrios en balanza de pagos,

etc.). Pueden ser globales (como el Banco Mundial y el FMI) o regionales (como el BID<sup>8</sup>).

Ser país miembro significa, además del derecho de obtener préstamos, el derecho de gozar de ciertos beneficios (asistencia técnica, créditos blandos, etc.) y tener representantes en la Junta de Gobernadores.

Entre los Organismos más importantes en cuanto a volumen de financiamiento otorgado a la República Argentina, se encuentran: el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF, Banco Mundial).

## 5.- Reestructuración de la deuda

La reestructuración de la deuda puede efectuarse en forma directa o indirecta, entendiéndose como reestructuración directa a aquella que se realiza con los mismos acreedores y tiene como consecuencia una extinción de la deuda preexistente en el mismo acto en que se contrae la nueva deuda.

Dentro de este concepto, la conversión de deuda consiste en el cambio de uno o más títulos por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

A su vez, la consolidación consiste en la transformación de una o mas partes de la deuda pública (generalmente interna y de corto plazo), en deuda instrumentada a mayor plazo, con lo que se concilian los montos adeudados y se modifican las condiciones de su servicio, generalmente a través del canje de deuda por títulos públicos.

---

<sup>8</sup> Banco Interamericano de Desarrollo

Por último, la renegociación de la deuda consiste en convenir con el acreedor la modificación de los plazos, intereses u otras condiciones originalmente pactadas, lo que generalmente se instrumenta mediante un apéndice al contrato original o mediante un nuevo convenio.

La reestructuración indirecta es aquella que se realiza con acreedores diferentes a través del mercado y en momentos de tiempo distintos, emitiendo deuda nueva y comprando deuda preexistente.

Estas operaciones de reestructuración indirecta de Deuda Pública implican fundamentalmente el manejo de los pasivos del Gobierno, con los objetivos fundamentales de:

- administrar el riesgo de fluctuaciones en las tasa de interés internacionales y tipos de cambio,
- arbitrar el rendimiento de los distintos instrumentos de la deuda; y
- reducir la volatilidad de los instrumentos financieros más líquidos

Entre las mencionadas operaciones se encuentran transacciones tales como: compras en el mercado, operaciones de cancelación de deuda combinadas, operaciones de pase de monedas, o de tipo de tasas de interés, acuerdos de recompra de obligaciones y otros instrumentos derivados tales como futuros, opciones, límites inferiores y límites superiores, límites inferiores y superiores y operaciones de cobertura.

## 6.- Consolidación de la deuda

El proceso de consolidación de deudas encarado por el Estado Nacional consiste en el reconocimiento, conciliación y regularización de deudas atrasadas vencidas e impagas que pesaban sobre el Estado Nacional, como por ejemplo incumplimiento de beneficios previsionales,

con proveedores del estado, por juicios pendientes, etc., mediante la utilización de Títulos Públicos como medio de pago.

En otros términos, la consolidación implica un proceso de canje de deuda no instrumentada a corto plazo, en general no registrada previamente, para lo cual el instrumento elegido han sido títulos de la deuda pública a un plazo mayor que el de la deuda original.<sup>9</sup>

## 7.- Objetivos y Funciones del Sistema de Administración de la Deuda

A continuación se hace una referencia a los aspectos más relevantes que constituyen el sistema de Administración de la Deuda Pública y su vinculación con el resto de los componentes de la Administración Financiera Gubernamental.

El "Sistema de Administración de la Deuda Pública" consiste en un instrumento activo, que debe permitir al gobierno alcanzar una serie de objetivos básicos con respecto a la gestión del endeudamiento público, como ser:

- registrar las obligaciones contractuales y las transacciones vinculadas con operaciones de crédito público
- efectuar los pagos en tiempo y forma de los vencimientos por servicios de la deuda;
- proveer información adecuada para la toma de decisiones de las nuevas operaciones de crédito público.

Por otra parte y con el cumplimiento de dichos objetivos, el Sistema de Administración de la Deuda Pública puede y debe participar y transformarse en un elemento de apoyo, que coadyuve al gobierno en su

---

<sup>9</sup> LESNIEWIER, Guillermo, Op.Cit. (s.d.)

propósito de mejorar la percepción de los actores internos y externos respecto del riesgo soberano

En lo relativo a las funciones de proveer información para las nuevas operaciones, un sistema que permita conocer el perfil del endeudamiento (en cuanto a plazos de vencimiento, tipos de acreedor, moneda, tasas de interés de las operaciones, etc.) es una poderosa herramienta a la hora de decidir y llevar a cabo transacciones financieras que modifiquen ese perfil de manera ventajosa para el gobierno, o que permita disminuir la vulnerabilidad de la cartera de pasivos, mediante la cobertura de distintos tipos de riesgos, como por ejemplo, el tipo de cambio y/o las tasas de interés.

A tal efecto, las funciones básicas que el sistema debe desarrollar, pueden ser tipificados en:

Registro: recopilación sistemática de la información del universo de las operaciones de endeudamiento que se ha definido incorporar al Sistema, la que debe basarse en un cuidadoso ingreso de información de cada instrumento de deuda (préstamo, bono, aval), de manera confiable, tanto en forma individual (instrumento por instrumento), como en forma agregada (por tipo de moneda, por plazo de vencimiento, etc.).

Análisis: función básica para el cumplimiento de uno de los principales objetivos del Sistema, que consiste en proveer información para la toma de decisiones, y se encuentra estrechamente vinculada con la función de registro.

Sobre la base de la información incorporada al Sistema, la función de análisis refleja la situación en que se encuentra el endeudamiento, plantea proyecciones sobre distintos escenarios, opciones existentes y posibilita la evaluación de distintas alternativas, y así sacar conclusiones sobre la conveniencia de emitir o no determinados instrumentos de deuda, así como también apoyar las distintas

posibilidades de reestructuración de la cartera de pasivos que se puedan presentar con los acreedores (conversión, reescalonamiento, etc.).

El otro aspecto sustantivo de esta función, se relaciona con el análisis de la consistencia de la información que ingresa al Sistema, previo a la incorporación de los datos de las distintas operaciones, función que es imprescindible realizar, para verificar la confiabilidad de los reportes que produzca el Sistema.

Control: si bien la función de control está implícita en todas las funciones mencionadas, hay dos aspectos básicos del control del Sistema de Administración de la Deuda que deben ser destacados:

1. Control estratégico, consiste básicamente en la verificación del cumplimiento de las políticas presupuestarias y financieras, para garantizar que la gestión de la deuda sea coherente con las políticas definidas en ambos aspectos, es decir, que las decisiones estratégicas sean respetadas y que, por ejemplo, no se llegue a situaciones de sobreendeudamiento, o que no se haga uso del crédito en la forma más ventajosa y en las mejores condiciones posibles para el Gobierno.

2. Control operativo, el que consiste en la verificación del cumplimiento en tiempo y forma de la atención de los servicios de la deuda, además de la fiscalización de que los recursos de las operaciones de endeudamiento sean utilizados oportuna y adecuadamente, y toda otra actividad que permita asegurar la correcta utilización y administración de los recursos de crédito público.

Operación: función vinculada con otro de los objetivos básicos del Sistema y consiste en la ejecución de todas las actividades técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contractuales que implican el pago en tiempo y forma de los servicios de la deuda pública, como así también el registro del incremento de deuda originado tanto por el ingreso de fondos, como por la cancelación de deudas mediante la colocación de Títulos Públicos.



Recursos: esta función contempla la provisión y administración, dentro de las políticas generales del gobierno, de los medios humanos e informáticos necesarios, así como de la información financiera necesaria para la actualización de datos variables (tasas de interés y tipos de cambio).<sup>10</sup>

## 8.- Fondo Fiduciario – Definición

El fideicomiso (palabra del latín “fideicomisum” y del inglés “trust”) tiene sus antecedentes en la fiducia romana, negocio de confianza que permitía la transferencia de un bien a una persona de amistad con el objeto que ésta le diera a dicho bien algún destino determinado o para que el mismo sirviera de garantía de algún crédito.

En la actualidad, consiste en una operación de transferencia de un bien a la persona a la cual se adiciona un encargo o una gestión vinculados con dicho bien, siendo el aspecto más importante de la operatoria el de reconocer un patrimonio separado “ad-hoc<sup>11</sup>”, desafectado del patrimonio del transmisor de dicho bien (fiduciante) y del receptor del mismo (fiduciario), siendo una unidad patrimonial autónoma afectada a la finalidad perseguida en el contrato en cuestión.

El Art. 2662 del Código Civil establece: “dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y esta sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley”.

Así tenemos que el art. 1º de la ley 24.441 define que “Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ad- hoc: locución latina que significa “para esto”, en sentido amplio puede traducirse como “específico” o “específicamente”.

fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.”

En la mayoría de los contratos que conocemos en la práctica existen sólo dos partes (comprador y vendedor, locador y locatario, donante y donatario) en esta figura aparecen cuatro personas, estas son:

1) **Constituyente o Fiduciante:** es la persona que siendo el propietario original, constituye el Fideicomiso, transfiriendo su propiedad o dominio que se convierte en dominio fiduciario cuando lo transmite.

2) **Propietario Fiduciario:** es la persona a quien el anterior le transmite el dominio de la cosa (por ejemplo un inmueble), pero esta transmisión no es como la transmisión común de la propiedad, pues el propietario fiduciario no es un propietario común, sino en realidad es un administrador de esa propiedad, a la que él no le saca ningún provecho, salvo algún honorario que perciba por su administración. Esa administración no la realiza en su beneficio, sino en beneficio de la tercera persona del instituto, es decir el beneficiario.

3) **Beneficiario:** como su nombre lo indica, no detenta la propiedad de la cosa, pero es quien se beneficia con la renta que la explotación de ésta, deducidos los gastos, le produzca. Como, mientras dura el fideicomiso, es quien se beneficia con la administración, tiene plenas facultades para exigir que ella sea correcta, y a controlar al propietario fiduciario. Este beneficiario podría ser un tercero, o el constituyente o el fideicomisario.

4) **Fideicomisario:** es la persona a quien, pasado un tiempo, o cumplida una condición, se le volverá a transmitir el dominio de la cosa por parte del propietario fiduciario, pero para el fideicomisario, la transmisión será del dominio pleno, y no será como la propiedad del propietario fiduciario, que es totalmente restringida, pues, como vimos, se

trata de un mero administrador con características muy especiales dadas por la ley.

Las características del Fideicomiso son:

- No posee personalidad jurídica.
- Es un contrato que sirve como medio para cumplir con determinados fines.
- Pueden ser objeto del contrato toda clase de bienes o derechos, excepto los personales del contribuyente.
- El patrimonio fiduciario comprendido por los bienes fideicomitidos, comprenderá además los frutos o los resultados producidos por la negociación de los bienes realizada por el fiduciario.
- Es de tracto sucesivo, es decir que se va desarrollando a lo largo del tiempo.
- Solamente puede durar un tiempo, que la ley establece como máximo en 30 años.
- Se crea, respecto de los bienes sometidos al fideicomiso, y con relación al propietario fiduciario, un patrimonio separado llamado "Patrimonio de Afectación". Los bienes del fideicomiso, no responderán por las deudas de nadie, y estarán afectados al fin para el cual se constituyó, respondiendo sólo por los gastos y deudas derivados de la propia administración de dichos bienes.
- Consiste en una operación de transferencia de un bien a la persona a la cual se adiciona un encargo o gestión vinculados con dicho bien, siendo el aspecto más importante de la operatoria el de reconocer un patrimonio separado ad-hoc, desafectado del patrimonio del transmisor de dicho bien (fiduciante) y del receptor del mismo (fiduciario), siendo una unidad patrimonial autónoma afectada a la finalidad perseguida en el contrato en cuestión.

- Se requiere de confianza dado que exige un conocimiento mutuo porque es de doble vía, tanto del constituyente al propietario fiduciario como de éste a aquél.
- Debe establecerse una finalidad a cumplir, debe quedar claramente establecida para evitar posibles abusos.
- Se constituye un patrimonio autónomo que es inembargable y denominado fideicomiso. El bien sale del patrimonio del constituyente y pasa a ser independiente.
- Existe temporalidad en la transmisión de los bienes dado que nunca se adquiere la propiedad absoluta de los bienes recibidos en fiducia sino que al terminar el contrato se los devuelve al constituyente o a quien éste hubiese indicado.

#### 9.- Fideicomiso Público

Cuando el fiduciante es el estado estamos ante un fideicomiso público; por ejemplo el estado (fiduciante) transfiere la recaudación de un impuesto o tasa al Banco Nación (fiduciario) con el objeto que éste únicamente pague con los importes transferidos determinadas obras de infraestructura. El estado se desapodera de la recaudación, que se constituye en un patrimonio separado, que pasa al Banco Nación manteniéndose apartado, y el Banco lo único que puede hacer con estos fondos es pagar las obras que le fueron indicadas.

Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 286/95 se constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP), con el objetivo de prestar apoyo a las reformas del sector público provincial argentino y de promover el desarrollo económico de las provincias.

En el citado Decreto se utiliza la figura jurídica del fideicomiso, introducida en la legislación argentina por la ley 24.441 de enero de 1995,

la cual establece que habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario. En este sentido, la figura del fiduciante es ejercida por el Estado Nacional, la del fiduciario por el Banco de la Nación Argentina, y la del beneficiario recae en las provincias.

Los fondos fiduciarios sirven como una suerte de presupuesto garantizado por más de un año, para asegurar el financiamiento y estabilidad de un programa público. Estabilizan financieramente las políticas públicas al asegurar su financiamiento futuro.

Se trata de apartar fondos del Tesoro Público para que únicamente puedan utilizarse para cumplir un fin determinado. Esto puede servir para:

- Garantizar a los acreedores qué estarán los fondos al vencimiento para pagar determinada deuda.

- Asegurar al momento de decidir la construcción de una obra determinada, que la obra no se paralizará por falta de presupuesto en los años sucesivos.

- Responder que en los años sucesivos se contará con los fondos el pago de subsidios para mantener determinado servicio.

La finalidad es que el Tesoro no se apropie de los fondos destinados al pago de una deuda, una obra o un subsidio y los destine para otros fines.

## 10.- Aspecto Normativo

En los artículos 19 a 24 de la Ley 24.441/94 se regula especialmente el Fideicomiso Financiero. También se integra con las

normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina como organismo de superintendencia de las entidades financieras intervinientes (en este caso el fiduciante puede ser una entidad financiera, pero el fiduciario debe ser una entidad financiera). Debe agregarse las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores en su carácter de autoridad de aplicación conforme a la Ley 24.441.

## **CAPITULO III**

### **EL DESENDEUDAMIENTO**

**Sumario:** 1.- Introducción 2.- Posturas 3.- Caso Práctico 4.-  
Conclusión

#### 1.- Introducción

Teniendo en cuenta que las Provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA, en su mayoría, poseen un alto endeudamiento producto de la generación de desequilibrios financieros recurrentes durante la década de los años noventa, situación que hiciera eclosión con la crisis de los años 2001 y 2002. Durante dichos períodos los Gobiernos Provinciales debieron acudir en forma permanente al endeudamiento bancario y a la emisión de títulos públicos en condiciones de altas tasas de interés, pronunciados sobrevalúos en las garantías comprometidas sobre sus recursos coparticipables y denominación en moneda extranjera, hasta llegar a la situación de emisión de bonos de circulación en calidad de “cuasimoneda” en un contexto de fuertes restricciones económicas y financieras.

Por Decreto 660/10 el Poder Ejecutivo crea el “PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS” con el objetivo de reducir el nivel de deuda que las

provincias tienen con el Estado Nacional en concepto de Asistencia Financiera<sup>12</sup>, instrumentadas por el Fondo Fiduciario para el desarrollo provincial, de rescate de cuasimonedas, de canje de deuda, por aplicación de los fondos disponibles que el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional<sup>13</sup> ha acumulado al cierre del año 2009, (como consecuencia de la diferencia habida entre la recaudación impositiva afectada a dicho Fondo y la distribución que se ha realizado) y reprogramar el saldo resultante en condiciones más favorables con la finalidad de reestablecer el equilibrio financiero de los Gobiernos Provinciales y, por lo tanto, la sustentabilidad de sus esquemas fiscales.

Corresponde a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y del Interior suscribir con las Provincias intervinientes los respectivos Convenios Bilaterales, los que entrarán en vigencia a partir del dictado de las normas provinciales que correspondan. “Ya se firmaron convenios con 13 provincias. El 23 de Junio se adhirieron Buenos Aires, Chaco y Tucumán; el 18 de Agosto Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Río Negro, Salta, San Juan y Tierra de Fuego; el 20 de Agosto se firmó el convenio bilateral con Misiones y el 26 de Agosto con Mendoza”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> **LEY 25.917 - Programas de Asistencia Financiera - Art. 26.** — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

<sup>13</sup> Art. 5, Ley 23.548 “COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES”: El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias creado por el inciso d) del artículo 3 (1% del total recaudado) de la presente Ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

<sup>14</sup> Consultas a base de información, en Internet: [www.prensa.argentina.ar](http://www.prensa.argentina.ar) (26 de agosto de 2010).



EL MINISTERIO DEL INTERIOR distribuirá los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, existentes al 31 de Diciembre de 2009, a través de una aplicación financiera a favor de las provincias que ingresen al Programa, las mismas deberán transferir al Tesoro Nacional sus derechos sobre dichos fondos con el fin de posibilitar su aplicación a la cancelación de sus deudas al 31 de Mayo de 2010.

EL GOBIERNO NACIONAL atenderá en las condiciones originales las deudas de las provincias. Las condiciones de reembolso establecen un plazo de gracia para el pago de intereses y para la amortización del capital hasta el 31 de Diciembre de 2011. Los pagos que efectúen las Provincias con anterioridad a la entrada en vigencia de los Convenios Bilaterales se deducirán del monto de deuda sujeto a reprogramación.

La Amortización del Capital se efectuará en DOSCIENTAS VEINTISIETE (227) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (0,439%) y una última cuota equivalente al CERO COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (0,347%) del capital, las que serán canceladas a partir del mes de Enero de 2012.

Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 31 de Diciembre de 2011 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento en el mes de Enero de 2012 y la tasa de interés aplicable será del SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual.

Los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIA SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total

cancelación del capital con más los intereses previstos, a partir del DECIMO QUINTO (15) día hábil anterior al vencimiento. El primer vencimiento operará el 31 de Enero de 2012.

## 2.- Posturas

El Ministro de Economía **Amado Boudou** explico que “Las provincias de La Pampa, San Luís, Santa Cruz, Santa Fe y Santiago del Estero no ingresarán al programa por no tener deudas con el Estado Nacional”.



Cristina Fernández firmó convenio de desendeudamiento con el gobernador de Mendoza, Celso Jaque

El gobernador de Mendoza, **Celso Jaque**, anticipó que “el Plan Federal de Desendeudamiento ayudará a la provincia a concretar más obras públicas y mejorar la calidad de vida de los mendocinos”.

Afirmo además "Esta decisión nos permite que estos recursos que hasta ahora estaban previstos para cancelar deudas, nos permitan seguir con un ambicioso plan de infraestructura”.

El gobernador de Entre Ríos, **Sergio Urribarri** admitió que "todos los años las provincias debían renovar su stock de deuda a un alto costo y esas deudas normalmente encubrían situaciones de déficit acumulados”.

Y afirmó que “Este Programa Tiene efectos estructurales positivos sobre las finanzas públicas de Entre Ríos”...” Refinanciar la deuda provincial a 20 años y al seis por ciento implica que se puedan liberar recursos para mejorar servicios o fines esenciales del Estado”.

El gobernador del Chaco, **Jorge Capitanich**, calificó como "histórico" el programa para el desendeudamiento para las provincias y aseguró hoy que durante su gestión el Chaco logrará "la máxima reducción histórica" de la deuda pública al tiempo que se afianzará el "comportamiento fiscal responsable" que permitirá a la provincia mejorar su desenvolvimiento financiero.

El gobernador de Buenos Aires, **Daniel Scioli**, dijo que “El Programa de Desendeudamiento es una medida de equidad federal”, que “abre posibilidades” a los gobernadores para que puedan invertir en obras, salud y educación. "Es una medida de equidad federal, de saneamiento, abre muy buenas posibilidades para los municipios y para que la Provincia pueda llevar adelante mayor inversión en obras, salud, educación”.

Por otro lado el gobernador de Santa Fe, **Hermes Binner** afirmó que "Este programa termina premiando a todas las provincias que se han endeudado con cifras considerables" y advirtió que su distrito sufrió "una verdadera discriminación" al quedar fuera del "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas".

El gobernador sostuvo que "Una vez más Santa Fe es discriminada por no tener deudas" y afirmó que “Santa Fe hace bien los números, pero continuamos en un marco en el que se concentra cada vez más dinero, y la forma de distribuirlo objetivamente no es racional en función de las necesidades de cada provincia. Es verdaderamente una discriminación”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Consultas a base de información, en Internet: [www.contactopolitico.com.ar](http://www.contactopolitico.com.ar) (Octubre 2010)

El gobernador de Tucumán, **José Alperovich** reconoció que la provincia le debe a la administración federal \$ 3.320,6 millones. Aceptó que los Aportes del Tesoro Nacional (ATN) que le debía la gestión de la presidenta **Cristina Fernández de Kirchner** desde 2009 y que fueron calculados en \$ 488,8 millones, sean destinados a cancelar parcialmente la deuda anterior. Así, quedó en claro que la deuda tucumana a refinanciar con la Nación será de \$ 2.831,8 millones, a 20 años, con un año y medio de gracia<sup>16</sup>.

El ministro de Economía de la provincia de Tucumán, **Jorge Jiménez**, afirma que “con este plan, en Tucumán se marca un punto de inflexión, un antes y un después en la historia de las finanzas públicas provinciales.

Esto ayuda a lo que llamamos el efecto liquidez. La Nación no nos dará más plata, pero el programa sin dudas significa que la Provincia tendrá coparticipación adicional durante el año y medio de gracia. Pero también tiene la responsabilidad de cumplir con el pago regular de otras deudas o los créditos tomados en organismo internacionales”<sup>17</sup>.

### 3.- Caso Práctico

#### a) PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

De acuerdo al análisis efectuado y utilizando los datos extraídos de la Pagina Oficia de la Provincia de Tucumán procedemos a realizar la siguiente modelo estimado de la proyección de la deuda.

---

<sup>16</sup> Este plan marca un antes y un después, en “La Gaceta”: (San Miguel de Tucumán, Junio de 2010).

<sup>17</sup> Ibidem.

Deuda sujeta a reprogramación: **\$2.790.460.365,25**

Plazo de financiación: **20 años**

Cuotas: **228**

Tasa de Interés: **6% TNA**

Amortización de la deuda a partir del **1 de Enero del 2012**

En el siguiente cuadro podemos observar la capitalización de los intereses que se devenguen en función del período de gracia que opera hasta el 31 de Diciembre de 2011. Se aplica en este período la Tasa Nominal Anual del 6%.

Año	N° de cuota	Saldo de la Deuda	Cuota	TIM %	Interés	Servicio de la Deuda
<b>2010</b>						
Julio	0	<b>2.790.460.365,25</b>	0,00	0,50%	13.952.301,83	0,00
Agosto	0	2.804.412.667,08	0,00	0,50%	14.022.063,34	0,00
Septiembre	0	2.818.434.730,41	0,00	0,50%	14.092.173,65	0,00
Octubre	0	2.832.526.904,06	0,00	0,50%	14.162.634,52	0,00
Noviembre	0	2.846.689.538,58	0,00	0,50%	14.233.447,69	0,00
Diciembre	0	2.860.922.986,28	0,00	0,50%	14.304.614,93	0,00
<b>2011</b>						
Enero	0	2.875.227.601,21	0,00	0,50%	14.376.138,01	0,00
Febrero	0	2.889.603.739,21	0,00	0,50%	14.448.018,70	0,00
Marzo	0	2.904.051.757,91	0,00	0,50%	14.520.258,79	0,00
Abril	0	2.918.572.016,70	0,00	0,50%	14.592.860,08	0,00
Mayo	0	2.933.164.876,78	0,00	0,50%	14.665.824,38	0,00
Junio	0	2.947.830.701,17	0,00	0,50%	14.739.153,51	0,00
Julio	0	2.962.569.854,67	0,00	0,50%	14.812.849,27	0,00
Agosto	0	2.977.382.703,95	0,00	0,50%	14.886.913,52	0,00
Septiembre	0	2.992.269.617,47	0,00	0,50%	14.961.348,09	0,00
Octubre	0	3.007.230.965,55	0,00	0,50%	15.036.154,83	0,00
Noviembre	0	3.022.267.120,38	0,00	0,50%	15.111.335,60	0,00
Diciembre	0	3.037.378.455,98	0,00	0,50%	15.186.892,28	0,00
<b>TOTAL A AMORTIZAR</b>		<b>3.052.565.348,26</b>		<b>TOTAL INTERÉS CAPITALIZADO</b>	<b>262.104.983,01</b>	

De esta manera, siendo los intereses capitalizados de **\$262.104.983,01** el capital sujeto a reprogramación asciende a la suma de **\$3.052.565.348,26**. A partir del 1 de Enero de 2012 comienza el período de amortización de la deuda:

Año	N° de cuota	Saldo de la Deuda	% DE AMORT.	Cuota	TIM %	Interés	Servicio de la Deuda
<b>2012</b>							
Enero	1	<b>3.052.565.348,26</b>	0,439	13.400.761,88	0,5	15.262.826,74	28.663.588,62
Febrero	2	3.039.164.586,38	0,439	13.400.761,88	0,5	15.195.822,93	28.596.584,81
Marzo	3	3.025.763.824,51	0,439	13.400.761,88	0,5	15.128.819,12	28.529.581,00
Abril	4	3.012.363.062,63	0,439	13.400.761,88	0,5	15.061.815,31	28.462.577,19
Mayo	5	2.998.962.300,75	0,439	13.400.761,88	0,5	14.994.811,50	28.395.573,38
Junio	6	2.985.561.538,87	0,439	13.400.761,88	0,5	14.927.807,69	28.328.569,57
Julio	7	2.972.160.776,99	0,439	13.400.761,88	0,5	14.860.803,88	28.261.565,76
Agosto	8	2.958.760.015,11	0,439	13.400.761,88	0,5	14.793.800,08	28.194.561,95
Septiembre	9	2.945.359.253,23	0,439	13.400.761,88	0,5	14.726.796,27	28.127.558,15
Octubre	10	2.931.958.491,35	0,439	13.400.761,88	0,5	14.659.792,46	28.060.554,34
Noviembre	11	2.918.557.729,47	0,439	13.400.761,88	0,5	14.592.788,65	27.993.550,53
Diciembre	12	2.905.156.967,60	0,439	13.400.761,88	0,5	14.525.784,84	27.926.546,72

En esta etapa comienza el período de amortización de la deuda en **227 cuotas** consecutivas e iguales al 0.439% del Capital, las cuales ascienden a la suma de **\$13.400.761,88**. La deuda se cancela a través del **Servicio de la Deuda**, la misma se compone de una porción correspondiente a la cuota (amortización del capital) y otra correspondiente al interés devengado en el respectivo mes.

Año	N° de cuota	Saldo de la Deuda	% DE AMORT.	Cuota	TIM %	Interés	Servicio de la Deuda
<b>2030</b>							
Enero	217	158.000.782,43	0,439	13.400.761,88	0,5	790.003,91	14.190.765,79
Febrero	218	144.600.020,55	0,439	13.400.761,88	0,5	723.000,10	14.123.761,98
Marzo	219	131.199.258,67	0,439	13.400.761,88	0,5	655.996,29	14.056.758,17
Abril	220	117.798.496,79	0,439	13.400.761,88	0,5	588.992,48	13.989.754,36
Mayo	221	104.397.734,91	0,439	13.400.761,88	0,5	521.988,67	13.922.750,55
Junio	222	90.996.973,03	0,439	13.400.761,88	0,5	454.984,87	13.855.746,74
Julio	223	77.596.211,15	0,439	13.400.761,88	0,5	387.981,06	13.788.742,93
Agosto	224	64.195.449,27	0,439	13.400.761,88	0,5	320.977,25	13.721.739,13
Septiembre	225	50.794.687,40	0,439	13.400.761,88	0,5	253.973,44	13.654.735,32
Octubre	226	37.393.925,52	0,439	13.400.761,88	0,5	186.969,63	13.587.731,51
Noviembre	227	23.993.163,64	0,439	13.400.761,88	0,5	119.965,82	13.520.727,70
Diciembre	228	10.592.401,76	0,347	10.592.401,76	0,5	52.962,01	10.645.363,77

Este cuadro refleja el último año de amortización de la deuda, la **cuota 228** representa el **0.347%** del Capital y asciende a la suma de

\$10.592.401,76. De esta manera la deuda que la provincia mantenía con en Estado Nacional quedaría saldada en el mes de Diciembre de 2030.

b) PROYECTO DE PROGRAMA DE DESENDEUDAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Realizando las modificaciones pertinentes, podría incluirse en este programa de desendeudamiento a los distintos municipios de nuestra provincia siguiendo el ejemplo de la provincia de Buenos Aires.

En el supuesto de que se hubiese firmado el Convenio Bilateral en la misma época que la Provincia, la deuda a refinanciar y las cuotas a pagar serian como las exponemos a continuación.

El siguiente cuadro representa la situación de la deuda que el municipio de San Miguel de Tucumán presenta al 31 de Diciembre de 2009.

**DEUDA PÚBLICA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

CONCEPTO	31/12/2009
Deuda Pública con Libramiento	36.511.926,82
Deuda Bancaria y Financiera	48.298.811,44
Programa de Iluminación y Pavimentación (Banco del Tuc.)	48.298.811,44
PRODISM	29.557.496,18
Préstamo BID 1068/OC-AR (GAU)	1.648.295,71
<b>SUBTOTAL</b>	<b>116.016.530,15</b>
Superior Gobierno de la Pcia. De Tucumán	
BO.SO	643.069,49
Préstamo Ley 6962	765.624,02
Préstamo Dto. 1620/3	1.474.037,37
Créditos a Favor Municipalidad SMT	-7.460.950,99
Fondo Fiduciario Nac.	
Banco Nación Argentina	
COMAFI	
Banco del Tucumán S.A.	
Fondo Fiduciario MSMT	<b>235.109.015,67</b>
Consadep II	45.518.013,23

Programa de Iluminación y Pavimentación (SGP)	12.175.908,82
Programa de Infraestructura Urbana (SGP- Fondo Fid.Fed)	7.947.504,57
Programa Provincial Vial	515.004,58
Instituto de Previsión y Seguridad Social	31.921.706,22
<b>SUBTOTAL</b>	<b>499.582.684,79</b>
<hr/>	
<b>TOTAL</b>	<b>615.599.214,94</b>

Fuente: Cuenta de Inversión del Ejercicio 2009

Podemos observar que la deuda que la misma posee con el Gobierno Provincial asciende a **\$499.582.684,79**. A los efectos práctico el importe que entraría en el “Programa de Desendeudamiento Municipal” al que apuntamos asciende a la suma de **\$406.082.767,48**, con las mismas características y condiciones establecidas por el Decreto 660/10 para las provincias, por lo que también se le aplicaría el período de gracia y de capitalización de intereses, como podemos observar a continuación en la proyección que pudimos elaborar con los mencionados datos.

Deuda sujeta a reprogramación: **\$406.082.767,48**

Plazo de financiación: **20 años**

Cuotas: **228**

Tasa de Interés: **6% TNA**

Amortización de la deuda a partir del **1 de Enero del 2012**

En el siguiente cuadro podemos observar la capitalización de los intereses que se devenguen en función del período de gracia que opera hasta el 31 de Diciembre de 2011. Se aplica en este período la Tasa Nominal Anual del 6%

Año	N° de cuota	Saldo de la Deuda	Cuota	TIM %	Interés	Servicio de la Deuda
<b>2010</b>						
Julio	0	<b>406.082.767,48</b>	0,00	0,5%	2.030.413,84	0,00
Agosto	0	408.113.181,32	0,00	0,5%	2.040.565,91	0,00
Septiembre	0	410.153.747,22	0,00	0,5%	2.050.768,74	0,00
Octubre	0	412.204.515,96	0,00	0,5%	2.061.022,58	0,00
Noviembre	0	414.265.538,54	0,00	0,5%	2.071.327,69	0,00
Diciembre	0	416.336.866,23	0,00	0,5%	2.081.684,33	0,00



2011						
Enero	0	418.418.550,56	0,00	0,5%	2.092.092,75	0,00
Febrero	0	420.510.643,32	0,00	0,5%	2.102.553,22	0,00
Marzo	0	422.613.196,53	0,00	0,5%	2.113.065,98	0,00
Abril	0	424.726.262,52	0,00	0,5%	2.123.631,31	0,00
Mayo	0	426.849.893,83	0,00	0,5%	2.134.249,47	0,00
Junio	0	428.984.143,30	0,00	0,5%	2.144.920,72	0,00
Julio	0	431.129.064,01	0,00	0,5%	2.155.645,32	0,00
Agosto	0	433.284.709,33	0,00	0,5%	2.166.423,55	0,00
Septiembre	0	435.451.132,88	0,00	0,5%	2.177.255,66	0,00
Octubre	0	437.628.388,55	0,00	0,5%	2.188.141,94	0,00
Noviembre	0	439.816.530,49	0,00	0,5%	2.199.082,65	0,00
Diciembre	0	442.015.613,14	0,00	0,5%	2.210.078,07	0,00
<b>TOTAL A AMORTI-ZAR</b>		<b>444.225.691,21</b>		<b>TOTAL INTERÉS CAPITALI-Z.</b>	<b>38.142.923,73</b>	

De esta manera, siendo los intereses capitalizados de **\$38.142.923,73** el capital sujeto a reprogramación asciende a la suma de **\$444.225.691,21**. A partir del 1 de Enero de 2012 comienza el período de amortización de la deuda:

Año	N° de cuota	Saldo de la Deuda	% DE AMORT	Cuota	TIM %	Interés	Servicio de la Deuda
<b>2012</b>							
Enero	1	<b>444.225.691,21</b>	<b>0,439%</b>	<b>1.950.150,78</b>	0,5%	2.221.128,46	4.171.279,24
Febrero	2	442.275.540,42	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.211.377,70	4.161.528,49
Marzo	3	440.325.389,64	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.201.626,95	4.151.777,73
Abril	4	438.375.238,85	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.191.876,19	4.142.026,98
Mayo	5	436.425.088,07	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.182.125,44	4.132.276,22
Junio	6	434.474.937,28	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.172.374,69	4.122.525,47
Julio	7	432.524.786,50	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.162.623,93	4.112.774,72
Agosto	8	430.574.635,72	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.152.873,18	4.103.023,96
Septiembre	9	428.624.484,93	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.143.122,42	4.093.273,21
Octubre	10	426.674.334,15	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.133.371,67	4.083.522,46
Noviembre	11	424.724.183,36	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.123.620,92	4.073.771,70
Diciembre	12	422.774.032,58	0,439%	1.950.150,78	0,5%	2.113.870,16	4.064.020,95

En esta etapa comienza el período de amortización de la deuda en **227 cuotas** consecutivas e iguales al 0.439% del Capital, las cuales ascienden a la suma de **\$1.950.150,78**. La deuda se cancela a través del **Servicio de la Deuda**, la misma se compone de una porción correspon-

diente a la cuota (amortización del capital) y otra correspondiente al interés devengado en el respectivo mes.

Año	N° de cuota	Saldo de la Deuda	% DE AMORT	Cuota	TIM %	Interés	Servicio de la Deuda
<b>2030</b>							
Enero	217	22.993.121,78	0,439%	1.950.150,78	0,5%	114.965,61	2.065.116,39
Febrero	218	21.042.970,99	0,439%	1.950.150,78	0,5%	105.214,85	2.055.365,64
Marzo	219	19.092.820,21	0,439%	1.950.150,78	0,5%	95.464,10	2.045.614,89
Abril	220	17.142.669,42	0,439%	1.950.150,78	0,5%	85.713,35	2.035.864,13
Mayo	221	15.192.518,64	0,439%	1.950.150,78	0,5%	75.962,59	2.026.113,38
Junio	222	13.242.367,85	0,439%	1.950.150,78	0,5%	66.211,84	2.016.362,62
Julio	223	11.292.217,07	0,439%	1.950.150,78	0,5%	56.461,09	2.006.611,87
Agosto	224	9.342.066,29	0,439%	1.950.150,78	0,5%	46.710,33	1.996.861,12
Septiembre	225	7.391.915,50	0,439%	1.950.150,78	0,5%	36.959,58	1.987.110,36
Octubre	226	5.441.764,72	0,439%	1.950.150,78	0,5%	27.208,82	1.977.359,61
Noviembre	227	3.491.613,93	0,439%	1.950.150,78	0,5%	17.458,07	1.967.608,85
Diciembre	228	1.541.463,15	<b>0,347%</b>	<b>1.541.463,15</b>	0,5%	7.707,32	1.549.170,46

Este cuadro refleja el último año de amortización de la deuda, la **cuota 228** representa el 0.347% del Capital y asciende a la suma de **\$1.541.463,15**. De esta manera la deuda que la Municipalidad mantenía con en Estado Provincial quedaría saldada en el mes de Diciembre de 2030.

#### 4.- CONCLUSION

Creemos que el presente Decreto es una excelente oportunidad para reducir la deuda que las provincias mantienen con el Estado Nacional mediante la generación de una única deuda con largos plazos de amortización y con una tasa de interés bastante favorable. También creemos que sería importante realizar los ajustes que sean convenientes para extender este programa a las deudas que los municipios mantienen con las provincias, con el objetivo de que sus deudas sean reprogramadas en condiciones igualmente favorables con la finalidad de

reestablecer el equilibrio financiero no solo en los Gobiernos Provinciales sino también a nivel municipal y, por lo tanto, la sustentabilidad de los esquemas fiscales a lo largo de todo el país.

## ANEXO

Nº 8310



"Bicentenario de la Independencia 2010-2016"

*Honorable Legislatura  
Tucumán*

P.L. 71/2010


La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de


**LEY:**

**Artículo 1º.-** Apruébanse en todos sus términos los convenios firmados en fecha 23 de Junio de 2010, entre la Provincia de Tucumán y el Gobierno Nacional en el marco del "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas".

**Art. 2º.-** Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
REGINO NÉSTOR AMADO  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



Bicentenario de la  
Independencia 2010-2016

**BUENOS AIRES, 15 DE JULIO DE 2010**

**AL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA  
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
CR. JORGE JIMENEZ  
S / D**

**SEÑOR MINISTRO:**

Me dirijo a Usted con relación al Convenio suscripto entre el Gobierno Nacional y la Provincia en el marco del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, con fecha 23 de junio de 2010, que fuera ratificado mediante la Ley Provincial N° 8310, promulgada el 30 de junio de 2010.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del citado Convenio, le comunico que los pagos de capital e intereses realizados por la Provincia correspondientes a las deudas con el Gobierno Nacional, que se efectuaron desde el 1° de junio y hasta el 28 de junio de 2010 inclusive ascendieron a **\$ 41.352.323,34**. El detalle de dicho momento se adjunta en el Anexo.

Asimismo, se informa que, en consecuencia, el saldo de deuda a reprogramar en las condicione establecidas en el artículo n° 5 del citado Convenio asciende a **\$ 2.790.460.365,25**.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Nora María FRACCAROLI  
Subsecretaria de Relaciones con Provincias



Bicentenario de la  
Independencia de 2010-2016

**ANEXO**

	<b>Servicios pagados desde el 01/06/2010 y la fecha de vigencia del Convenio (*)</b>
<b>Programa de Unificación Monetaria</b>	2.948.090,79
<b>Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial</b>	38.404.232,55
Programas de Asistencia Financiera	18.244.049,78
PAF 2005	1.821.856,72
PAF 2006	3.908.175,07
PAF 2007	4.761.938,02
PAF 2008	5.833.699,16
PAF 2009	1.918.380,81
Canje de la Deuda	20.160.182,77
<b>Total</b>	<b>41.325.323,34</b>

(\*) en pesos

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Hacienda*



Bicentenario de la  
Independencia 2010-2016

SAN MIGUEL DE TUCUMAN. 20 de julio de 2010.

Ref. Expte. N° 463/369-M-2010.

Pasen las presentas actuaciones a Contaduría Gral.  
de la Provincia a sus efectos.

Atentamente.

L.H.

  
ALICIA SANCHEZ  
Dirección de Despacho  
Secretaría de Estado de Hacienda



**B.O. 12/05/10 - Decreto 660/10 - DEUDA pública - Crea “Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas”**

Decreto 660/2010

Créase el “Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas”.

Bs. As., 10/5/2010

**VISTO** el Expediente N° S01:0165794/2010 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 23.548, sus modificatorias y complementarias, 25.570, 25.736, 25.917 y su modificatoria, 26.530 y 26.546, los Decretos Nros. 286 de fecha 27 de febrero de 1995, 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, 743 de fecha 28 de marzo de 2003 y 977 de fecha 18 de agosto de 2005 y la Resolución del ex Ministerio de Economía N° 539 de fecha 25 de octubre de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Provincias de la REPUBLICA ARGENTINA, en su mayoría, poseen un alto endeudamiento producto de la generación de desequilibrios financieros recurrentes durante la década de los años noventa, situación que hiciera eclosión con la crisis de los años 2001 y 2002.

Que durante dichos períodos los Gobiernos Provinciales debieron acudir en forma permanente al endeudamiento bancario y a la emisión de títulos públicos en condiciones de altas tasas de interés, pronunciados sobreaforos en las garantías comprometidas sobre sus recursos coparticipables y denominación en moneda extranjera, hasta llegar a la situación de emisión de bonos de circulación en calidad de “cuasimonedas” en un contexto de fuertes restricciones económicas y financieras.

Que, a través de acuerdos federales las Provincias encomendaron al ESTADO NACIONAL la renegociación de sus deudas públicas, concretándose el canje de deuda bancaria y de títulos públicos por Bonos Garantizados, así como el rescate de títulos emitidos en calidad de “cuasimonedas”.

Que algunas Provincias decidieron no ser partícipes del proceso en virtud del escaso nivel de endeudamiento que presentaban, por lo que se vieron beneficiadas desde el año 2002 con transferencias mensuales compensatorias en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11 del “ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS” celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, y que fue ratificado por la Ley N° 25.570 que ascendieron a la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO MIL (\$ 3.123.100.000), LA PAMPA: PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 323.500.000), SAN LUIS: PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 386.900.000), SANTA CRUZ: PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 323.200.000), SANTA FE: PESOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 1.437.200.000) y SANTIAGO DEL ESTERO: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 652.300.000).

Que, no obstante el ordenamiento financiero que permitió la renegociación y reprogramación de las deudas provinciales en los términos expuestos, la mayor parte de ellas mantiene condiciones de actualización del capital y programación de servicios cuyo impacto financiero ha sido atendido por el ESTADO NACIONAL a través de la instrumentación de programas de asistencia financiera.

Que en la actualidad y por las razones antes referidas, un importante número de Provincias mantienen niveles de endeudamiento que condicionan la situación de equilibrio financiero y, por lo tanto, la sustentabilidad de sus esquemas fiscales.

Que la situación referida impide atender con eficacia, las necesidades de financiamiento de la infraestructura básica social provincial Que el artículo

74 de la Ley N° 26.546 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar las condiciones de las deudas que mantienen las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el ESTADO NACIONAL, de acuerdo a sus posibilidades financieras, pudiendo para ello acordar quita, espera, remisión y novación de deudas tanto de capital como de intereses.

Que asimismo dicho artículo también facultó al citado Ministerio a atender, a su vencimiento, las obligaciones de las Jurisdicciones, según se determine en cada caso, cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del ESTADO NACIONAL y a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a los fines indicados en el referido artículo, incluyendo la emisión de bonos garantizados por el ESTADO NACIONAL.

Que el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 23.548 creó el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales.

Que el artículo 5° de la Ley N° 23.548 le otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de distribuir los Aportes del Tesoro Nacional, debiendo posteriormente indicarse los criterios seguidos para su asignación.

Que el mencionado Fondo de Aportes del Tesoro Nacional ha acumulado al cierre del año 2009, recursos disponibles, como consecuencia de la diferencia habida entre la recaudación impositiva afectada a dicho Fondo y la distribución que se ha realizado.

Que las Provincias mantienen deudas con el GOBIERNO NACIONAL en el marco del Artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 25.917, del Artículo 1° inciso d) del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.736, del

Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, de la Resolución N° 539 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 25 de octubre de 2002 y del Decreto N° 977 de fecha 18 de agosto de 2005.

Que el ESTADO NACIONAL viene desarrollando una política activa de desendeudamiento y reprogramación de las deudas que aún se encuentren en estado de diferimiento de pagos, con el objetivo de normalizar la relación del país con los mercados financieros y de capitales y coadyuvar a mejorar la disponibilidad y las condiciones del crédito para el sector público y el sector privado.

Que asimismo, es objetivo del ESTADO NACIONAL hacer partícipes a los Gobiernos Provinciales de los beneficios de esa política para mejorar la situación fiscal y financiera de las Provincias, a fin de contribuir al pleno funcionamiento de las autonomías provinciales fortaleciendo el ejercicio efectivo del federalismo en el país.

Que, por todo lo expuesto, resulta procedente reducir la deuda provincial referida en los considerandos anteriores mediante la aplicación del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, disponible al 31 de diciembre de 2009, y reprogramar la deuda resultante en condiciones que permitan mejorar la situación financiera de corto plazo y largo plazo, eliminando el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), ampliando los plazos de reembolso hasta el año 2030, aplicando una tasa de interés fija del SEIS POR CIENTO (6%) anual, otorgando de esta forma previsibilidad en montos y costos de los servicios a cancelar, a través de la creación de un "PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS".

Que, atento la situación descripta, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS reprogramará el saldo de la deuda provincial al momento de la vigencia de los Convenios Bilaterales mencionados en el artículo 7º del presente acto estableciéndose condiciones de reembolso, en cuanto a plazos de gracia, amortizaciones de capital, intereses y garantía.

Que a tal fin resulta pertinente instruir al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para posibilitar el cumplimiento del presente decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el art. 74 de la Ley N° 26.546 y el artículo 5° de la Ley N° 23.548.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

Artículo 1° — Créase el “PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS” con el objetivo de reducir la deuda de las Provincias con el GOBIERNO NACIONAL por aplicación de los fondos disponibles del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 23.548 y reprogramar la deuda provincial resultante.

Art. 2° — A los efectos de la reducción de la deuda pública provincial, el MINISTERIO DEL INTERIOR distribuirá los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, existentes al 31 de diciembre de 2009, a través de una aplicación financiera a favor de las provincias que ingresen al Programa, las mismas deberán transferir al Tesoro Nacional sus derechos sobre dichos fondos con el fin de posibilitar su aplicación a la cancelación de sus deudas al 31 de mayo de 2010, originadas en el marco del Artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 25.917, del Artículo 1° inciso d) del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.736, del Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, de la Resolución N° 539 del ex MINISTERIO DE

ECONOMIA de fecha 25 de octubre de 2002 y del Decreto N° 977 de fecha 18 de agosto de 2005, todas ellas con sus normas complementarias y/o modificatorias.

Art. 3° — La distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional se efectuará tomando como indicador el que surja de la participación relativa de cada Provincia que haya manifestado su voluntad de participar en el total del stock de las deudas referidas en el Artículo anterior, al 31 de mayo de 2010.

Sin perjuicio de las atribuciones del MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS elaborará los indicadores referenciados.

Art. 4° — Dispónese que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS reprogramará el saldo de la deuda provincial referida en el artículo 2°, al momento de la vigencia de los Convenios Bilaterales que se propician suscribir según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente medida. Las condiciones de reembolso serán las siguientes:

a) Plazo de gracia para el pago de intereses y de la amortización del capital: hasta el 31 de diciembre de 2011.

b) Amortización del Capital: Se efectuará en DOSCIENTAS VEINTISIETE (227) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (0,439%) y una última cuota equivalente al CERO COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (0,347%) del capital, las que serán canceladas a partir del mes de enero de 2012.

c) Intereses: Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 31 de diciembre de 2011 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento en el mes de enero de 2012 y la tasa de interés aplicable será del SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual.

d) Garantía: Afectación de las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los ar-

títulos 1º, 2º y 3º del “ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS”, celebrado por el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de febrero de 2002 y que fue ratificado por la Ley Nº 25.570 y/o el régimen que lo sustituya.

Los pagos que efectúen las Provincias con anterioridad a la entrada en vigencia de los Convenios Bilaterales que se propician suscribir en el artículo 7º del presente decreto, se deducirán del monto de deuda sujeto a reprogramación.

Art. 5º — Dispónese que el GOBIERNO NACIONAL atenderá en las condiciones originales, a partir de la fecha de vigencia de los Convenios Bilaterales antes referenciados, las siguientes deudas de las provincias:

- a) Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial en el marco de los artículos 1º y 12 del Decreto Nº 1579/02.
- b) La deuda resultante del Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Decreto Nº 1579/02.
- c) La deuda resultante del Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial, dispuesta por el párrafo 3 del artículo 11 del Decreto Nº 1579/02.
- d) La deuda correspondiente a la reestructuración de deudas con el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO PROVINCIAL en el marco del Decreto Nº 977/05.
- e) La deuda correspondiente a los Programas de Asistencia Financiera suscriptos en el marco del artículo 26 de la Ley Nº 25.917 que hubieran sido desembolsados con fondos propios del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y los Convenios de Préstamo suscriptos en el marco del artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 286/95.

Art. 6º — Los gastos que demande la aplicación de los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior serán atendidos con los recursos previstos en el artículo 5º del Decreto N° 1579/02 y en el artículo 9º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 539/02. A tales fines instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Art. 7º — Los Ministros de Economía y Finanzas Públicas y del Interior suscribirán con las Provincias intervinientes los respectivos Convenios Bilaterales, los que entrarán en vigencia a partir del dictado de las normas provinciales que correspondan.

Art. 8º — Las Provincias deberán manifestar su intención de ingresar al “PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS”, en un plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 9º — El Jefe de Gabinete de Ministros podrá efectuar las adecuaciones necesarias al Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el pertinente Ejercicio Presupuestario a efectos de posibilitar la implementación del presente decreto.

Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS será la Autoridad de Aplicación e interpretación de lo dispuesto en los artículos anteriores, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, las relativas a la registración, así como, a suscribir toda la documentación que resulte necesaria a los fines del presente decreto, incluyendo las previsiones de los Convenios Bilaterales referidos en el artículo 7º, los que deberán propender a solucionar los conflictos planteados judicialmente entre las partes.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Amado Boudou.



**B.O. 16/06/10 - Resolución 346/10-MEFP - DEUDA PUBLICA - Aprueba Modelo de Convenio Bilateral del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

**DEUDA PÚBLICA**

Resolución 346/2010

Apruébase el Modelo de Convenio Bilateral del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas.

Bs. As., 10/6/2010

**VISTO** el Expediente N° S01:0201594/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley N° 26.546 y el Decreto N° 660 de fecha 10 de mayo de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Artículo 74° de la Ley N° 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar las condiciones de las deudas que mantienen las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el ESTADO NACIONAL, el que en cada oportunidad determinará de acuerdo a sus posibilidades financieras las deudas de que se trate, pudiendo acordar quita, espera, remisión y novación de deudas tanto de capital como de intereses.

Que el mencionado artículo también autorizó al citado Ministerio a atender a su vencimiento las obligaciones que en cada caso se determinen, cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del ESTADO NACIONAL.

Que el Decreto N° 660 de fecha 10 de mayo de 2010 creó el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, con el objetivo de reducir la deuda de las Provincias con el GOBIERNO NACIONAL,

por aplicación de los fondos disponibles del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el inciso d) del Artículo 3º de la Ley Nº 23.548 y reprogramar la deuda provincial resultante.

Que el decreto mencionado en el considerando anterior establece, en su Artículo 2º, que el MINISTERIO DEL INTERIOR distribuirá los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, existentes al 31 de diciembre de 2009, a través de una aplicación financiera a favor de las Provincias que ingresen al Programa, debiendo las mismas transferir al Tesoro Nacional sus derechos sobre dichos fondos con el fin de posibilitar su aplicación a la cancelación de sus deudas al 31 de mayo de 2010, originadas en el marco del Artículo 26, primer párrafo, de la Ley Nº 25.917, del Artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el Decreto Nº 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.736, del Decreto Nº 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, de la Resolución Nº 539 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 25 de octubre de 2002 y del Decreto Nº 977 de fecha 18 de agosto de 2005, todas ellas con sus normas complementarias y/o modificatorias.

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 660/10 dispone que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS reprogramará el saldo de la deuda provincial, al momento de la vigencia de los Convenios Bilaterales, en las condiciones allí establecidas.

Que el Artículo 7º del ya citado decreto dispone que los Ministros de Economía y Finanzas Públicas y del Interior suscriban con las Provincias intervinientes los respectivos Convenios Bilaterales, los que entrarán en vigencia a partir del dictado de las normas provinciales que correspondan.

Que en esta instancia resulta necesario puntualizar los aspectos que permitan poner en funcionamiento el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas.

Que, asimismo, corresponde instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los fines de la implementación del citado Programa en lo que resulte de su competencia.

Que por razones operativas y a los efectos de mantener centralizadas las operaciones derivadas del citado Programa, se considera conveniente que la Oficina Nacional de Crédito Público, a través de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, lleve el registro de las mismas, en base a la información que le será suministrada por la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 74º de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 y el Artículo 10 del Decreto Nº 660/10.

Por ello,

## **EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS**

### **RESUELVE:**

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Convenio Bilateral del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, conforme lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Nº 660 de fecha 10 de mayo de 2010, que contiene las cláusulas mínimas necesarias para implementar la operatoria y que obra como Anexo de la presente resolución, formando parte integrante de la misma.

Art. 2º — Instrúyase al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a partir de la vigencia de los respectivos Convenios Bilaterales, a:

1) Suspender la retención que se practica a las Provincias sobre los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE

UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, oportunamente cedidos en concepto de garantía y pago de las operaciones detalladas en el Artículo 2° del Decreto N° 660/10;

2) Aplicar los recursos previstos en el artículo 5° del Decreto N° 1579/02 y en el artículo 9° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 539/02 al pago en las condiciones originales de las operaciones detalladas en el Artículo 5° incisos a), b), c) y d) del Decreto N° 660/10, a través de un débito por cada vencimiento de obligación, en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas anteriores a su vencimiento, en la cuenta N° 3855/19 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA;

3) Retener a las Provincias los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, con el objeto de cancelar los servicios de capital e intereses conforme a los nuevos términos y condiciones establecidos en el Convenio Bilateral, cuyo modelo se aprueba en el Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Establécese que los servicios de capital e intereses de las deudas originadas en los Programas de Asistencia Financiera, suscriptos en el marco del Artículo 26 de la Ley N° 25.917 y los convenios de préstamo suscriptos en el marco del Artículo 1° inciso d) del Decreto N° 286/95, que hubieran sido desembolsados con fondos propios del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, serán atendidas en forma directa por el GOBIERNO NACIONAL a su vencimiento en las condicio-

nes originales conforme a los procedimientos vigentes para la atención del gasto.

Art. 4º — Si no se suscribiesen los Convenios Bilaterales en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles desde la vigencia de la presente resolución o habiendo transcurrido el término de NOVENTA (90) días hábiles desde la suscripción de dichos convenios sin que las Provincias los aprueben a través de las normas que correspondan, los fondos determinados para la Jurisdicción en concepto del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional serán redistribuidos entre las restantes jurisdicciones participantes del Programa, conforme a los indicadores que elabore la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, subsistiendo para dichas Jurisdicciones sus deudas, conforme las condiciones originalmente pactadas.

Art. 5º — Dispónese que la Oficina Nacional de Crédito Público — Dirección de Administración de la Deuda Pública— lleve el registro de las operaciones que surjan en el marco del Decreto N° 660/10, en base a la información que le será suministrada por la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 6º — Las SUBSECRETARIAS DE RELACIONES CON PROVINCIAS y DE PRESUPUESTO, ambas dependientes de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS tendrán a su cargo el seguimiento de la operatoria y la realización de las comunicaciones correspondientes, de acuerdo a sus respectivas competencias

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Amado Boudou.

## **ANEXO**

CONVENIO BILATERAL EN EL MARCO DEL “PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS” ENTRE LA PROVINCIA DE ..... Y EL GOBIERNO NACIONAL

Entre el GOBIERNO NACIONAL, representado por el SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACION, Lic. AMADO BOUDOU y el SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, Cdor. ANIBAL FLORENCIO RANDAZZO, por una parte; y la PROVINCIA de ....., representada en este acto por el SEÑOR GOBERNADOR, por la otra parte,

Considerando:

- 1) Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 660 del 10 de mayo de 2010 por el cual se creó el “PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS”, con el objeto de reducir la deuda pública provincial con el GOBIERNO NACIONAL y reprogramar la deuda provincial resultante.
- 2) Que dicha reducción consiste en aplicar los fondos disponibles del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL, creado por el Artículo 5° de la Ley N° 23.548, existentes al 31 de diciembre de 2009 a la cancelación de las deudas que las Provincias mantienen con el GOBIERNO NACIONAL, al 31 de mayo de 2010, originadas en el marco del artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 25.917, del artículo 1° inciso d) del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el artículo 5° de la Ley N° 25.736, del Decreto N° 1.579 de fecha 27 de agosto de 2002, la Resolución N° 539 del Ex Ministerio de Economía de fecha 25 de octubre de 2002 y el Decreto N° 977 de fecha 18 de agosto de 2005.
- 3) Que conforme los indicadores elaborados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en

virtud de lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 660/10 que fueran aprobados por Resolución SH N° del ....., el MINISTERIO DEL INTERIOR determinó el monto del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL asignado a la Provincia.

4) Que la Provincia cederá dichos fondos a favor del Tesoro Nacional a los fines de la cancelación parcial de las deudas citadas en el considerando 2) del presente.

5) Que, asimismo, el Artículo 4º del Decreto N° 660/10 establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS reprogramará el saldo de deuda provincial que se determine al momento de la vigencia del Convenio Bilateral a suscribir en virtud del artículo 7º de dicha norma.

6) Que el Artículo 5º del Decreto N° 660 del 10 de mayo de 2010 dispone que el GOBIERNO NACIONAL atenderá, en las condiciones originales, las deudas de la Provincia allí mencionadas.

7) Que el Artículo 7º del decreto aludido, faculta a los Señores Ministros de ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y del INTERIOR a celebrar con la Jurisdicción el presente Convenio, en representación del GOBIERNO NACIONAL.

8) Que, en consecuencia, las partes convienen suscribir el presente Convenio Bilateral en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE DESENEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Por ello, las Partes del presente CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1º: La PROVINCIA reconoce adeudar al GOBIERNO NACIONAL, al 31 de mayo de 2010, por las deudas originadas en el marco del artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 25.917, del artículo 1º inciso d) del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el artículo 5º de la Ley N° 25.736, del Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, la Resolución N° 539 del Ex Ministerio de Economía de fecha 25 de octubre de 2002 y el Decreto N° 977 de

fecha 18 de agosto de 2005, la suma de PESOS ..... según el detalle del Anexo I del presente Convenio.

ARTICULO 2º: La PROVINCIA acepta los recursos provenientes del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL, creado por el Artículo 5º de la Ley Nº 23.548, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 660 del 10 de mayo de 2010, cuyo monto asciende a la suma de PESOS ..... con destino a cancelar parcialmente la deuda detallada en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 3º: La PROVINCIA cede irrevocablemente al Tesoro Nacional, en los términos de los Artículos 1434 y subsiguientes del Código Civil y el GOBIERNO NACIONAL acepta, los recursos a que se hace referencia en el artículo 2º del presente, a los fines de la cancelación parcial de las deudas que, al 31 de mayo de 2010, la Provincia tiene con el GOBIERNO NACIONAL y que se describen en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 4º: El GOBIERNO NACIONAL, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 5º del Decreto Nº 660/10 atenderá, en las condiciones originales, las deudas de la PROVINCIA desde la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 5º: Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el GOBIERNO NACIONAL acuerda que la deuda que surge de la aplicación de los artículos 1º y 2º del presente, que alcanza a la suma de PESOS ..... y que será reembolsada por la PROVINCIA al Tesoro Nacional en las siguientes condiciones:

- a) Período de Gracia: hasta el 31 de diciembre de 2011 para el pago de la amortización y los intereses.
- b) Amortización del Capital: Se efectuará en DOSCIENTAS VEINTISIETE (227) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (0,439%) y una última cuota equivalente al CERO COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (0,347%) del capital.



c) Intereses: Los intereses se capitalizarán hasta el 31 de diciembre de 2011 y serán pagaderos mensualmente, siendo la tasa de interés aplicable del SEIS (6%) POR CIENTO nominal anual.

d) Pago de servicios: los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de los recursos previstos en el Artículo 9º del presente Convenio Bilateral a partir del DECIMO QUINTO (15) día hábil anterior al vencimiento. El primer vencimiento operará el 31 de enero de 2012.

ARTICULO 6º: Los pagos de capital e intereses correspondientes a las deudas de la Provincia con el GOBIERNO NACIONAL detalladas en el Anexo I del presente, que se efectúen desde el 1º de junio de 2010 hasta la fecha de vigencia del presente Convenio Bilateral se deducirán del monto de deuda sujeto a reprogramación que se establece en el artículo 5º del mismo.

A tales efectos, la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, informará a la Provincia los pagos que se hubieran realizado desde el 1º de junio de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, y en consecuencia el saldo residual.

ARTICULO 7º.- A partir de la fecha de la vigencia del presente Convenio, la PROVINCIA suministrará a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la información necesaria para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, en papel y debidamente certificada por el Contador General de la PROVINCIA o por la autoridad competente que corresponda, acompañada de soporte magnético, durante todo el período establecido en este Convenio Bilateral para la vigencia y reembolso de la deuda.

ARTICULO 8º.- La información mencionada en el artículo anterior es la que se establece en el ANEXO II al presente, desagregada de acuerdo a la periodicidad, alcance y contenido, que en el mismo se prevén como apartados 1 y 2, así como toda otra información nueva y/o complementaria a dicho ANEXO II que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS pueda solicitar de acuerdo a las necesidades del Sistema de Información Fiscal y Financiera que tiene en aplicación.

A pedido de la PROVINCIA, la citada Subsecretaría suministrará la asistencia técnica básica para asegurar la implementación de este artículo.

ARTICULO 9º.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso con arreglo al presente, la PROVINCIA cede "pro solvendo" irrevocablemente a favor del ESTADO NACIONAL, sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley Nº 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para retener automáticamente del Régimen citado, los importes necesarios para la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 10: La PROVINCIA autoriza al GOBIERNO NACIONAL a renegociar las deudas originadas en el marco del Decreto Nº 1579 de fecha 27 de agosto de 2002 y Nº 977 de fecha 18 de agosto de 2005.

ARTICULO 11: El presente Convenio Bilateral entrará en vigencia una vez que se apruebe en el ámbito del ESTADO PROVINCIAL a través de la norma que corresponda, la cual deberá dictarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles a partir de la suscripción del presente, y se dé cumplimiento a lo previsto en la última parte del Artículo 10 del Decreto Nº 660/10.

A los fines del presente las partes fijan como domicilio: El GOBIERNO NACIONAL, Hipólito Irigoyen 250, Piso ..... – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA de ....., en ..... En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de del año 2010.

## ANEXO I

Deuda Provincial al 31-05-2010

Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial (Anexos II y V del Decreto N° 1579/02) a partir del Cupón 94: \$

Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial (Anexo VI del Decreto N° 1579/02) en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior: \$

Programa de Unificación Monetaria: \$

Programas de Asistencia Financiera otorgados en el marco del Art. 26 de la Ley N° 25.917:

- Programa de Asistencia Financiera 2005

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Programa de Asistencia Financiera 2006

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Programa de Asistencia Financiera 2007

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Programa de Asistencia Financiera 2008

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Programa de Asistencia Financiera 2009

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

Préstamos otorgados en el marco del Art. 1º inc. d) del Decreto Nº 286/95:

- Convenio Bilateral Año 2006

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Convenio Bilateral Año 2007

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Convenio Bilateral Año 2008

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

- Convenio Bilateral Año 2009

a) Fondos propios del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial: \$

b) Fondos del Tesoro Nacional: \$

TOTAL \$

## ANEXO II

### APARTADO 1

#### INFORMACION PARA EL SEGUIMIENTO TRIMESTRAL

Planilla 1. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la Administración Pública No Financiera en las etapas: Crédito Vigente, Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar), Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores. Anexo Art. 4 Resolución Nº 26/2006 del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal Planilla 1.4, con desagregación conforme a Anexo Art. 2 Resolución Nº 33/2006 del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Planilla 2. Stock, Uso del Crédito y Servicios de la Deuda de la Administración Pública No Financiera en las etapas Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar) y Pagado.

Planilla 3. Nómina de Personal por agregado institucional del Sector Público No Financiero y por escalafón en la etapa del Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar).

Planilla 4. Nómina de Personal por concepto de liquidación de haberes de la Administración Pública No Financiera en la etapa del Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar).

Planilla 5. Planta de Personal Ocupada del Sector Público No Financiero.

Planilla 6. Características de los Avales y/o Garantías Otorgado por la Administración Pública No Financiera. Anexo IV. Art. 23 Dto. Nº 1731/2004.

Planilla 7. Esquema Finalidad - Función por Objeto de la Administración Pública No Financiera en la etapa Devengado (Compromiso - Mandado a Pagar). Anexo I. Art. 7 Dto. Nº 1731/2004 Planilla 1.3.

Planilla 8. Situación del Tesoro de la Administración Pública No Financiera.

Planilla 9. Saldos bancarios del Sector Público No Financiero.

Planilla 10. Desagregación de los Recursos Tributarios de Origen Provincial asociados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario así como también la desagregación de los Recursos No Tributarios.

Se requiere la presentación de información referida a Cargos Testigos por Escalafón, la misma deberá ser remitida en el formato que utilice la Provincia, aunque a posteriori la Subsecretaría de Relaciones con Provincias podrá hacer adaptaciones metodológicas a los efectos de una mayor homogeneidad interjurisdiccional, que serán comunicadas oportunamente.

La información trimestral deberá ser remitida dentro de los cuarenta y cinco (45) días de finalizado el trimestre.

## APARTADO 2

### INFORMACION ANUAL

Planilla 1. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero de la ejecución de cierre en las etapas: Crédito Vigente, Devengado (Compromiso – Mandado a Pagar), Pagado del Ejercicio y Pagado de Ejercicios Anteriores. Anexo I. Art. 7 Dto. Nº 1731/2004 Planilla 1.1.

Las planillas con la información correspondiente al ejercicio 2009, deberá ser remitida dentro de los 30 días de la vigencia del presente convenio.

Para los años subsiguientes, la planilla correspondiente al ejercicio finalizado, deberá ser remitida dentro de los 60 días de cerrado dicho ejercicio.

Planilla 2. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero de la Ley de Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado. Anexo I. Art. 7 Dto. Nº 1731/2004

Planilla 1.1 y Planilla 1.4, con desagregación conforme a Anexo Art. 2 Resolución Nº 33/2006 del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Las planillas con la información correspondiente a cada ejercicio, deberá ser remitida dentro de los 60 días de sancionado el Presupuesto, o antes del 31 de enero para el caso de que la provincia cuente con un Presupuesto Prorrogado.

Planilla 3. Información Presupuestaria con la desagregación de los Recursos Tributarios de Origen Provincial asociados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario así como también la desagregación de los Recursos No Tributarios.

Las planillas con la información correspondiente a cada ejercicio, deberá ser remitida dentro de los 60 días de sancionado el Presupuesto, o antes del 31 de enero para el caso de que la provincia cuente con un Presupuesto Prorrogado

Planilla 4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas vigentes.

Las planillas con la información correspondiente al ejercicio 2009 y 2010, deberán ser remitidas dentro de los 30 días de la vigencia del presente convenio.

Para los años subsiguientes, la planilla correspondiente al ejercicio en curso, deberá ser remitida dentro de los 30 días de iniciado dicho ejercicio.

Cuenta de Inversión del ejercicio: La Cuenta del ejercicio 2009 a los 30 días de la vigencia del presente convenio. Para los años siguientes dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación ante la autoridad competente.

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

### a) General:

Cr. DIONISI, Carlos A, Manual de Trabajos, (San Miguel de Tucumán, 2009)

Cr. GONZÁLEZ, José Antonio, Notas del Prof., (San Miguel de Tucumán, 2009)

### b) Especial:

LESNIEWIER, Guillermo, El Sistema de Crédito Público en el marco del Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, (s.d.)

GINESTAR, Ángel, Lecturas sobre Administración Financiera del Sector Público , Edición ASAP- Volumen II, (s.d.), pág 307 a 341.

### c) Otras Publicaciones:

Ley de Administración Financiera, N° 24.156, (t.o. 1992).

Decreto 1344/07, (t.o. 2007).

Ley 25.917 (t.o. 2004)

Ley de Coparticipación Federal De Recursos Fiscales, N° 23.548, (t.o.1988)

### d) Consultas a bases de información, en Internet:

www.mecon.gov.ar, (25/08/10).

www.mecon.gov.ar (15/10/10))

www.diccionarios.com, (30/09/2010)



[www.yahoo.com.ar](http://www.yahoo.com.ar), (25/09/2010)

[www.google.com](http://www.google.com), (04/08/2010)

[www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com), (04/09/2010)

[www.lagaceta.com.ar](http://www.lagaceta.com.ar) (15/10/10)

[www.lagaceta.com.ar](http://www.lagaceta.com.ar), (20/09/10)

[www.cefed.org.ar](http://www.cefed.org.ar), (05/07/10)

[www.prensa.argentina.ar](http://www.prensa.argentina.ar) (26/08/10)

[www.contactopolitico.com.ar](http://www.contactopolitico.com.ar) (09/10/10)

[www.tucuman.gov.ar](http://www.tucuman.gov.ar) (13/09/10)

## INDICE

Prólogo.....	1
Introducción.....	2

### Capítulo I

Definición.....	3
Sistema Crédito Público.....	4
Marco Legal.....	5
Propósitos del Sistema de Crédito Público.....	7
Órgano Rector – Oficina Nacional de Crédito Público.....	8
Interrelación con otros Sistemas.....	10

### Capítulo II

Deuda Pública: Definición.....	13
Naturaleza de la Deuda Pública.....	16
Características y clasificaciones.....	16
Orígenes de deuda o formas de endeudamiento.....	18
Reestructuración de la deuda.....	19
Consolidación de la deuda.....	20
Objetivos y Funciones del Sistema de Administración de la Deuda.....	21
Fondo Fiduciario – Definición.....	24
Fideicomiso Público.....	27
Aspecto Normativo.....	28

### Capítulo III

Introducción.....	30
Posturas.....	33
Caso Práctico.....	35
Conclusión.....	41

### Anexo

Ley N° 8.310.....	44
Decreto 660/10.....	48
Resolución 346/10.....	56
Índice bibliográfico.....	71
Índice.....	73